

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501725641



Bogotá, 22/12/2017

Señor Representante Legal INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. CALLE 11 A BIS No 72 B - 27 BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

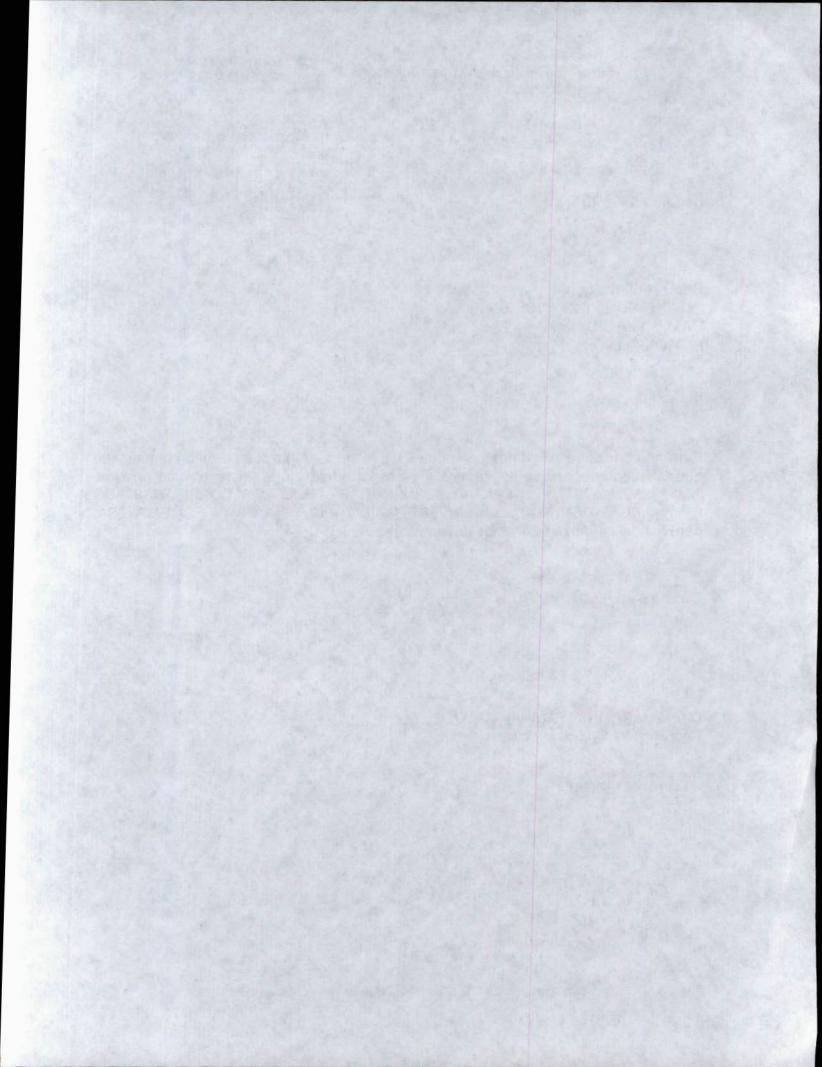
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 72381 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Dian C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del

7 2 3 8 1 2 2 DIC 2000.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 29658 del 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9007503861

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

- 1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 29658 del 12 de julio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa INTERCARIBE EXPRESS S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 15325970 del 13 de mayo de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por requerido para clarificar los hechos" del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"
- 2. Dicho acto administrativo quedó notificado por Aviso el 2 de agosto de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-062561-2 del 10 de agosto de 2016 presentó escrito de descargos
- 3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
- a) El extracto de contrato vigente para le época de los hechos.
- 4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
- a) Requerir al agente de tránsito que impuso el IUIT.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 29658 del 12 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9007503861

- Recibir la declaración del señor Edwin Tobar en calidad de conductor para la época b) de los hechos.
- El IUIT donde el agente policial certifica la existencia del extracto del contrato. C)
- 5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

- 6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - Informe Único de Infracción al Transporte No. 15325970 del 13 de mayo de 2016
 - El extracto de contrato vigente para le época de los hechos.
- 7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

Atendiendo a la solicitud de prueba testimonial de interrogar al señor agente de policía que impuso el IUIT No. 15325970 del 13 de mayo de 2016, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policia de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

En cuanto a la solicitud de declaración del testimonio del conductor del vehículo de placas WMZ-305, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 15325970 del 13 de mayo de 2016 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un

2.2 DIC2017. 72381

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 29658 del 12 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9007503861

desgaste procesal inocuo ya que no portarian elementos adicionales a la investigación administrativa, y en consecuencia no se decretará la práctica de las mismas.

Respecto a la solicitud de tener como prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte, este despacho aclara a la empresa investigada que dicho documento ya se encuentra incorporado en el expediente, por tanto no ordenara su práctica.

Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 481 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

- 1. Informe Único de Infracción al Transporte IUIT No. 15325970 del 13 de mayo de 2016
- 2. El extracto de contrato vigente para le época de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9007503861, ubicada en la CALLE 11 A BIS 72B-27, de la ciudad de BOGOTA DC - BOGOTA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 9007503861,

^{&#}x27;Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 29658 del 12 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9007503861

para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7 2 3 8 1 2 2 DIC 2017.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Rafael Celedon Martinez - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Aprobó: Erika Fernanda Pérez – Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Ir a Página RUES anterior (http://versionanteriorrues.org.co/Rues_Web) Cártures de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)

Guía de Usuario (http://www.rues.org. ¿Qué es el RUES? (/Home/About)

/GuiaUsuarioPublice/index.html)

▲ andreavalcarcel@supertransporte.gov.co ▲



INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.

Estasigue anticambarmación es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> (/RutaNacional)

Camaras de Comercio

> <u>//Home/DirectorioRenovacion</u>)
Camara de comercio

AGUACHICA

Formatos CAE > (/Home/ferinatosCAE)

NIT 900750386 - 1

> Hedistro MERCANTIL

Home Cambred MRCO DE PROPONENTES

> (http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes)

Registro Mercantil

Numero de Matricula

37199 2017

Ultimo Año Renovado

20170328

Fecha de Matricuta

20140716

Fecha de Vigencia

Fecha de Renovacion

Indefinida

Estado de la matricula Fecha de Cancelación

ACTIVA 00000000

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoria de la Matricula

SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Empleados

10

Affiliado

N

Beneficiario Ley 1780?

Información de Contacto

Municipio Comercial

NOROSI / BOLIVAR

Dirección Comercial

BARRIO CENTRO

Telefono Comercial

Municipio Fiscal

3187941897 7047795

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal

CALLE 11 A BIS 72B-27

Teléfono Fiscal Correo Electrónico Comercial

3187941897

Correo Electrónico Fiscal

gerencia@intercaribeexpress.com gerencia@intercaribeexpress.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

1

Razon Social ó Nombre

NIT o Núm Id.

Cámara de Comercio

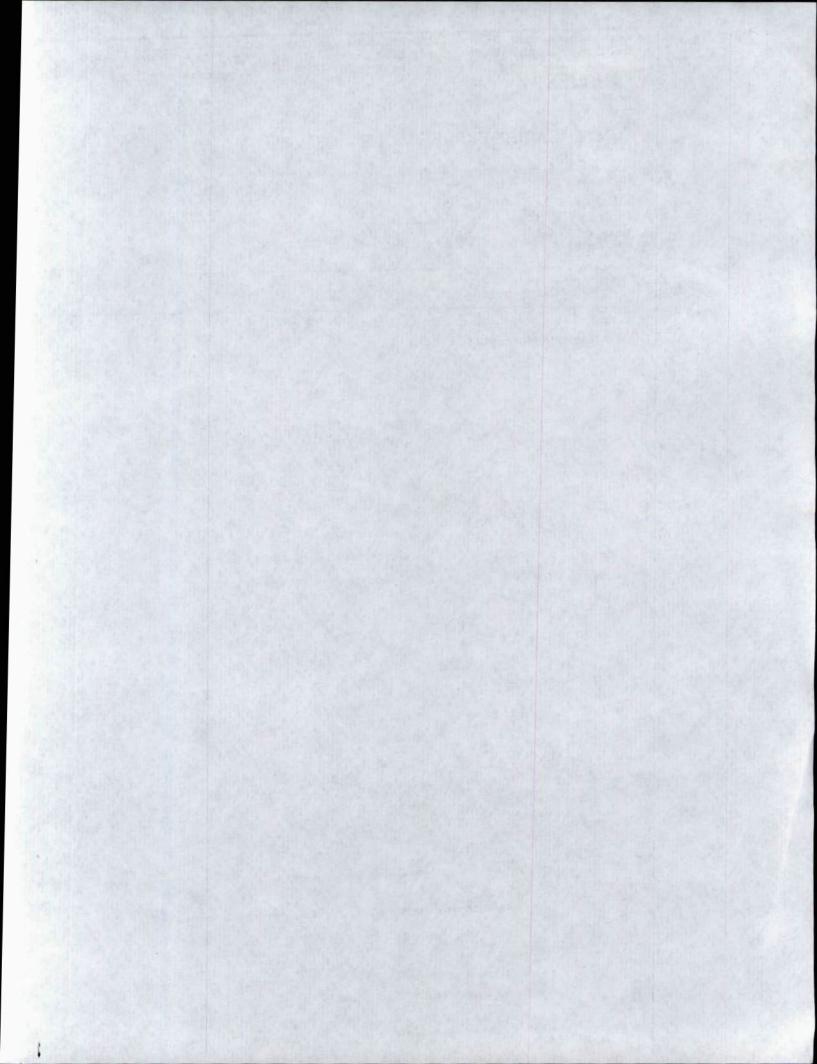
+ INTERCARIBE EXPRESS BUCARAMANGA Bienvenido and saveterse de superior proporte gov.co !!! (/Manage)

BUCARAMANGA

BOGOTA

9000368789 2619278

Cerrar Sesión





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 22/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501725641

Señor Representante Legal INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. CALLE 11 A BIS No 72 B - 27 BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

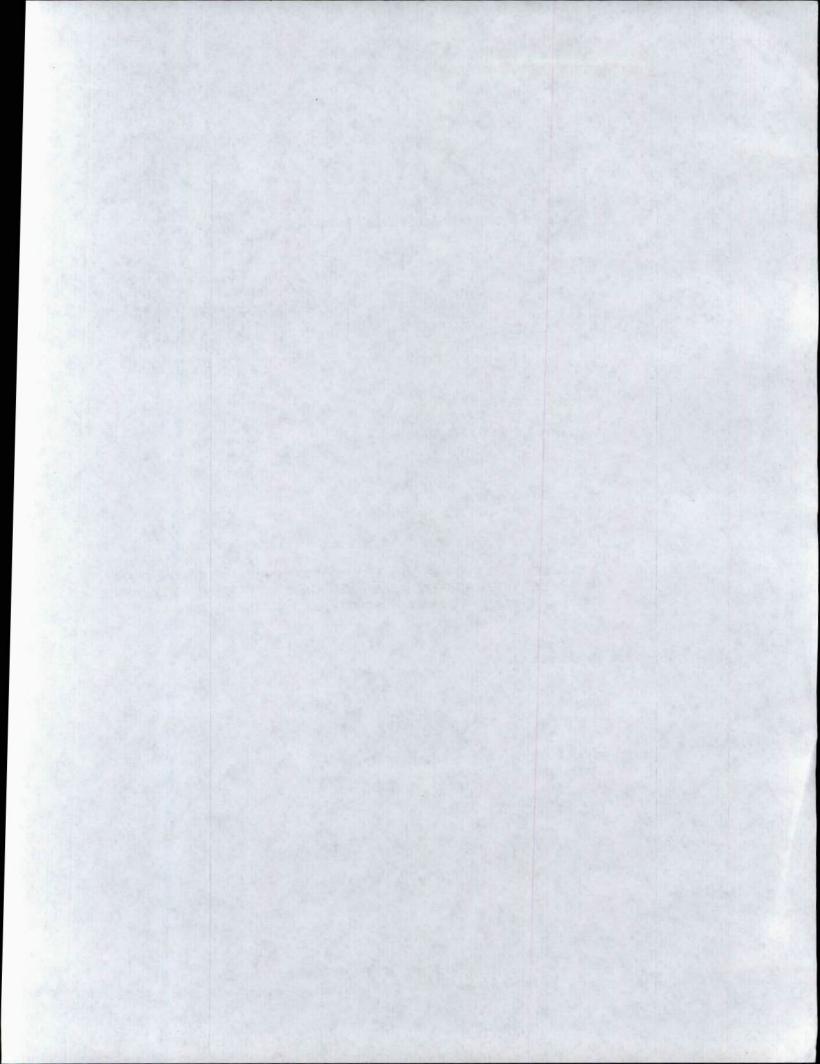
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 72381 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia





REMITENTE

Nombref Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -PUERTOS Y TRANS Direcc.ón:Calle 37 No. 288-21 Barric la soledad

Cludad: BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C. Código Postal:111311395 Envio:RN883437249CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: INTERCARIBE EXPRESS S A

Dirección:CALLE 11 A BIS No 72 B

Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110821495 Fecha Pre-Admisión: 04/01/2018 15:44:16 Min. Transporte Lic de carga 00020 del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

